



Proceso: Fijación de alimentos
Radicación: 2020-00015-00
Demandante: LUISA FERNANDA BENEDETTY
Demandado: JOSÉ ANCISAR MUESES MUCHACHASOY

Auto de sustanciación No. 13

Sibundoy, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada principal del señor JOSÉ ANCISAR MUESES MUCHACHASOY presenta memorial renunciando al poder que le fue conferido. Anexa oficio remitido el 20 de enero de 2022 a su poderdante y paz y salvo por honorarios.

La solicitud es procedente, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P., la renuncia pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy (P)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la renuncia presentada por la abogada FRANCY ENITH MORALES SANTOS, como apoderada principal del señor JOSÉ ANCISAR MUESES MUCHACHASOY.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSÉ ANCISAR MUESES MUCHACHASOY, para que designa apoderado para que lo represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ



Proceso: Impugnación e investigación de la paternidad
Radicación: 867493184001-2019-00149-00
Demandante: WILMER DAVID MUÑOZ ALQUEDAN
Demandados: LAURA MARCELA NARVAEZ CHASOY y ALEX MAURICIO LUNA
DAVID

Auto interlocutorio No. 12

Sibundoy, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que la demandada o el vinculado, se manifestaran al respecto.

Por su parte, la curadora *ad litem* designada para la representación de niño DEMN, manifestó que no se opone a las pretensiones y que se defina de conformidad a derecho a lo que resulte probado.

Consideraciones

El Código General del Proceso señala como norma especial para los procesos de investigación o impugnación de la paternidad, emitir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones.

ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (...)



En el presente asunto, con la demanda se presentó informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-1901000397 de fecha 24 de julio de 2019, realizado por el Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Estudio que fue realizado en cumplimiento a orden emitida por el Comisario de Familia de Santiago, Putumayo.

Del informe pericial referido, se corrió traslado junto con la demanda, a los señores LAURA MARCELA NARVAEZ CHASOY y ALEX MAURICIO LUNA DAVID, sin que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen. A excepción de la curadora *ad litem*, quien solicitó practicar la prueba de ADN en un laboratorio acreditado.

Teniendo en cuenta que, el informe pericial de estudio genético de filiación aportado por el demandante, fue ordenado por autoridad competente y realizado por un laboratorio acreditado, y no fue objetado por las partes, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 386 del Código General del Proceso, no es necesaria la práctica de nueva prueba.

Por lo anterior, corresponde pronunciarse frente al decreto de pruebas y fijar fecha y hora para la audiencia en la que se emitirá sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas aportadas por el demandante:

1. Copia del registro civil de nacimiento del niño DEMN.
2. Informe pericial de estudio genético de filiación No. SSF-DNA-ICBF-1901000397 de fecha 24 de julio de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. Oficio de respuesta a solicitud de prueba de ADN, suscrita por el Comisario de Familia de Santiago, Putumayo.

SEGUNDO: Fijar el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para celebrar audiencia en la cual se emitirá sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE,

LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Radicación: 867493184001-2019-00033-00
Demandante: PEDRO PABLO JAMANOY JUAJINOY
Demandada: ROSA CENAIDA PANTOJA ESPAÑA

Auto de sustanciación No. 14

Sibundoy, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora CANDIDA SUSANA TABLA ROJAS, actuando en representación de su hija MARÍA LIZETH JAMANOY TABLA, solicita ser parte del presente asunto. Anexa, copia de su cédula, registro civil de nacimiento de su hija y copia del acta de audiencia de conciliación de cuota de alimentos, celebrada en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto.

Consideraciones

Respecto a la capacidad para comparecer al proceso, el artículo 54 del Código General del Proceso señala que, las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso.

En cuanto al reconocimiento de los acreedores en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, el numeral 2 del artículo 491 ibidem, establece que *“Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.”*

Realizadas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que la solicitud presentada por la señora CANDIDA SUSANA TABLA ROJAS no es procedente toda vez que, no ha acreditado estar legitimada para actuar en representación de MARÍA LIZETH JAMANOY TABLA, quien, conforme al registro civil de nacimiento, actualmente es mayor de edad y tiene capacidad para comparecer por si misma al proceso.

De otra parte, la solicitante no señaló de manera expresa, el fundamento fáctico o jurídico para ser vinculada, ni señaló su interés en el proceso.

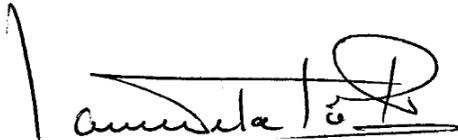
No obstante, de los documentos anexos se deduce que su pretensión se dirige al cobro de una deuda alimentaria por parte del señor PEDRO PABLO JAMANOY JUAJINOY a favor de MARÍA LIZETH JAMANOY TABLA. En este caso, se advierte que, se encuentra prescrita la etapa procesal para resolver sobre la inclusión de acreedores de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que ya se agotó la diligencia de inventario y avalúos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy (P),

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la señora CANDIDA SUSANA TABLA ROJAS, para ser parte del proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores PEDRO PABLO JAMANOY JUAJINOY y ROSA CENAIDA PANTOJA ESPAÑA. Lo anterior, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE,


LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ

Proceso: Investigación de la paternidad
Radicación: 2021-00009-00
Demandante: DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF SIBUNDOY
Demandado: EDGAR ARMANDO FLÓREZ PAZ

Auto Interlocutorio No. 13

Sibundoy, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que el demandado haya presentado pronunciamiento alguno.

También se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que designe apoderado judicial. Frente a lo cual manifestó que, está en “...*disposición para aceptar el proceso de filiación de la niña María José, sin embargo por diversas circunstancias no puedo desplazarme al municipio de sibundoy putumayo, por lo cual pido comedidamente al juez se me permita firmar los papeles de reconocimiento de paternidad mediante correo electronico o via correspondencia y finalizar el proceso con la mayor brevedad posible.*”

Consideraciones

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa del demandado, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, se lo requirió para que designe apoderado judicial, concediéndole el término de días (10) días. Sin embargo, vencido el término el demandado no ha cumplido con dicha carga procesal.

El Código General del Proceso señala como norma especial para los procesos de investigación de la paternidad, emitir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones.

ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (...)

En el presente asunto, con la demanda se presentó informe pericial de estudio genético de filiación No. SSF-DNA-ICBF-2001001007 de fecha 6 de noviembre de 2020, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Estudio que fue realizado en cumplimiento a orden emitida por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Sibundoy, Putumayo.

Del informe pericial referido, se corrió traslado junto con la demanda al señor EDGAR ARMANDO FLÓREZ PAZ, sin que solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

Teniendo en cuenta que, el informe pericial de estudio genético de filiación aportado por la Defensoría de Familia, fue realizado por un laboratorio acreditado y no fue objetado por el demandado, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 386 del Código General del Proceso, no es necesaria la práctica de nueva prueba.

Por lo anterior, corresponde pronunciarse frente al decreto de pruebas y fijar fecha y hora para la audiencia para emitir sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda.

Rechazo de pruebas

El Código General del Proceso en su artículo 168 señala que, el juez rechazará de plano las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazarán las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda, toda vez que no ofrecen utilidad para demostrar filiación, ya que existe mejor prueba, como es el informe pericial de ADN, para esclarecer los hechos materia del litigio.

En consecuencia, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las pruebas testimoniales solicitada por la demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas aportadas por la demandante:

1. Copia del registro civil de nacimiento de la niña MJPC



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY**

2. Copia de la cédula de ANA MARÍA PEREZ CHINDOY
3. Copia de la cédula de EDGAR ARMANDO FLÓREZ PAZ
4. Copia del acta de conciliación de fijación de cuota de alimentos.
5. Informe pericial de estudio genético de filiación No. SSF-DNA-ICBF-2001001007 de fecha 6 de noviembre de 2020, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

TERCERO: Fijar el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para celebrar audiencia en la cual se emitirá sentencia de plano.

NOTÍFIQUESE,

LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ